



**RESOLUCIÓN PA-108/2021, de 5 de agosto**  
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Asunto:** Denuncia interpuesta por la asociación “Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor”, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Sanlúcar La Mayor (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-11/2021).

**ANTECEDENTES**

**Primero.** El 10 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Sanlúcar La Mayor (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“Primero: Con fecha 29.12.2020, nº registro entrada 8328 (doc.1), se solicitaba al Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor que debía publicar en las redes del ayuntamiento lo siguiente:

“A/ Listados con nombres y apellidos, baremación, etc. de los admitidos y seleccionados a las distintas bolsas de empleo convocadas mediante bando de alcaldía.



“B/ Listados de los admitidos y seleccionados con nombres y apellidos, y no solo el DNI, del 2º PES (Prevención Exclusión Social) de la Diputación de Sevilla al igual que se hizo en listado del 1er PES.

“Segundo: Con fecha 21.01.2021 (doc.2) por Comunicación del Ayuntamiento se nos indica que la información que solicitamos con nombres y apellidos se han publicado en los distintos canales municipales de comunicación. Pero se ha comprobado que tampoco vienen identificados correctamente en esas publicaciones.

“Tercero: Al respecto manifestamos nuestra disconformidad en base a lo siguiente:

“-En cuanto a lo solicitado en el punto Primero A/ (doc. 3 y 4) *[se afirma aportar como documentación adjunta]* los listados de dos de las bolsas publicadas donde no aparece nombre ni apellidos, tan sólo el DNI, haciendo imposible identificar a las personas contratadas y su posible vinculación con responsables políticos.

“-En cuanto a lo solicitado en el punto Primero B/ en (doc.5) *[se afirma aportar como documentación adjunta]* listados del 1er PES con detalle de nombres y apellidos y en los listados del 2º PES (doc.6) ya no figuran los nombres y apellidos, sólo los DNI, resultando imposible conocer si ha habido dobles contrataciones o personas vinculadas con responsables políticos.

“Es por lo expuesto que se solicita la publicación de los listados de las bolsas de empleo citadas y del 2º PES con nombres y apellidos a los efectos de la transparencia debida y cotejo de los mismos”.

La denuncia se acompaña de los documentos en la misma relacionados como “doc” 1 a 6:

- Doc. 1: copia del escrito presentado, con fecha 29/12/2020, por el representante legal de la asociación denunciante ante el mencionado Ayuntamiento, solicitando la publicación de los listados con nombre y apellidos tanto de las personas admitidas y seleccionadas de las “bolsas de empleo de auxiliares, monitores y trabajadora social” convocadas por el Consistorio, como de los “admitidos provisionalmente y no admitidos del 2º Plan de contratos para la prevención de la Exclusión Social”.



- Doc. 2: copia del escrito suscrito, con fecha 21/01/2021, por la Delegada de Comunicación, Transparencia, Igualdad y Mujer del Ayuntamiento y remitido a la asociación denunciante en respuesta a la solicitud anterior, en el que se le manifiesta que "...respecto a la información que solicita se procedió a su publicación en los distintos canales municipales de comunicación conforme a la legislación vigente".
  
- Docs. 3 y 4: copia de los listados definitivos de personas admitidas y excluidas en las Bolsas de Trabajo con carácter temporal de Auxiliar de Clínica y de Auxiliar de Ayuda a Domicilio, en los que la identificación de cada una de las personas integrantes se realiza mediante el número y letra del DNI/NIE.
  
- Doc. 5: copia de la publicación de los listados provisionales correspondientes a la Bolsa de Trabajo del "Programa de Prevención de Exclusión social", de fecha 17/08/2020, en los que figuran el nombre y apellidos de cada persona candidata a formar parte de la misma.
  
- Doc. 6: certificación expedida por la Secretaría General del Ayuntamiento, en fecha 28/12/2020, acerca de la aprobación por la Junta de Gobierno Local de los listados definitivos relativos a la Bolsa de Trabajo del "Programa extraordinario para la prevención de la exclusión social", en los que se puede identificar a las personas que los componen mediante el número y letra del DNI/NIE.

**Segundo.** Mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2021, este órgano de control puso en conocimiento de la asociación denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Con idéntica fecha, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Cuarto.** El 7 de abril de 2021, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del mencionado Consistorio en el que, en relación con los hechos denunciados, la Delegada de Igualdad, Transparencia y Comunicación efectúa las siguientes alegaciones:

"(...) PRIMERO: RESPECTO DE LA DENUNCIA 11/2021.



“Visto el escrito presentado por *[la asociación denunciante] [...]*, cuyo tenor literal es el siguiente:

'Igualmente se ha publicado el 17 de diciembre de 2020 la relación de las solicitudes con los admitidos provisionalmente y no admitidos del 2º Plan de contratos para la prevención de la Exclusión Social, reflejando igualmente el DNI, pero no los nombres y apellidos, impidiendo la transparencia debida en las contrataciones.

'En base a que en el 1º Plan de prevención se publicaron los nombres y apellidos, se solicita se haga de la misma manera (sin DNI) para poder cotejar y comprobar los mismos'.

“SEGUNDO: Visto el formulario de reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de datos de Andalucía, presentado por *[la asociación denunciante] [...]*, siendo el tenor literal de la reclamación que formula el siguiente: *[Se reproduce el contenido de la denuncia]. (...)*

“TERCERO: A la vista de lo solicitado por el interesado se ha de indicar que, en la tramitación del procedimiento de PES EXTRAORDINARIO, este Ayuntamiento ha cumplido, tanto con la normativa relativa a la transparencia, como con la normativa relativa a la protección de datos, tutelando a su vez el derecho a la protección de datos de carácter personal de las personas participantes en dicha bolsa. Sin embargo a la vista de lo solicitado ahora no se posible acoger tal petición dado que, contestarla en los términos que solicita el interesado, supondría una colisión de derechos, dando lugar, ahora más claramente a una infracción tipificada en la Ley de Transparencia.

“Así pues, si este Ayuntamiento publicase ahora los listados del PES EXTRAORDINARIO, con indicación de los nombres y apellidos de los participantes en el PES, habiéndose publicado previamente los citados listados con indicación del DNI, tal y como nos solicita el interesado, cualquiera podría cruzar los datos y tener así acceso a todos los datos completos (nombre y apellidos además del número de DNI) de los participantes en dicho proceso PES.

“Estaría este Ayuntamiento vulnerando la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que sanciona fuertemente la divulgación o publicación de datos de carácter personal.

“CUARTO: Dado que el expediente PES EXTRAORDINARIA ya se encuentra finalizado, y al objeto de atender lo solicitado por el interesado, el acceso a los datos obrantes en los expedientes se tramitaría conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, cuya regla general es conceder el acceso a la información obrante en la Administración a la cual se ha dirigido la petición. Por tanto, dicho interesado



puede consultar el expediente en las dependencias municipales, indicándole además que, en el futuro se realizarán las publicaciones de los listados, atendiendo al nombre y apellidos de los interesados”.

La Delegada concluye su escrito de alegaciones solicitando al Consejo proceda “al archivo de las actuaciones por no haber incurrido este Ayuntamiento en incumplimiento de obligación de publicidad activa prevista en la Ley 1/2014, de 24 de junio”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [artículo 6 e) LTPA].



Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Tercero.** El examen del escrito presentado por la asociación denunciante, junto con la documentación aportada, permite concluir que el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia interpuesta se refiere a que, en los listados de las Bolsas de Trabajo con carácter temporal de Auxiliar de Clínica y de Auxiliar de Ayuda a Domicilio que el Ayuntamiento de Sanlúcar La Mayor publica, de fecha 28 de diciembre de 2020, “no aparece nombre ni apellidos, tan sólo el DNI, haciendo imposible identificar a las personas contratadas”, circunstancia que se vuelve a repetir en el caso de los “listados del 2º PES [Programa de Prevención de Exclusión Social]”, de igual fecha. En consecuencia, la asociación denunciante reclama “la publicación de los listados de las bolsas de empleo citadas y del 2º PES con nombres y apellidos a los efectos de la transparencia debida y cotejo de los mismos”.

Hechos que parecen evidenciar un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el artículo 10.1 k) LTPA, según la cual las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley —entre las que se encuentra el Consistorio denunciado en cuanto integrante de la Administración local andaluza— tienen la obligación de publicar en su sede electrónica, portal o página web la información relativa a: *“Los procesos de selección del personal”*. Debemos aclarar que esta Resolución se limita a valorar el cumplimiento de la citada obligación, sin que este Consejo pueda enjuiciar los requisitos de publicación que pueda exigir la normativa que regule el procedimiento selectivo en cuestión.

Tras consultar la página web municipal del ente local denunciado (fecha de acceso: 13/07/2021), este Consejo ha podido comprobar —dejándose constancia de ello en el expediente— que en la sección dedicada a “Actualidad” > “Noticias” se encuentran publicados idénticos listados a los descritos en el Antecedente Primero aportados por la asociación denunciante en relación con las Bolsas de Trabajo referidas en la denuncia y que permiten constatar que el único elemento identificador de cada una de las personas que los integran, como la asociación denunciante reprocha, es el número y letra del DNI/NIE.



Es más, en el propio escrito de alegaciones presentado por el Ayuntamiento, la Delegada de Igualdad, Transparencia y Comunicación viene a reconocer de modo implícito los hechos denunciados —al menos en lo que se refiere a la Bolsa del Programa de Prevención de Exclusión Social—, excusando tal modo de proceder en que “si este Ayuntamiento publicase ahora los listados del PES EXTRAORDINARIO, con indicación de los nombres y apellidos de los participantes en el PES, habiéndose publicado previamente los citados listados con indicación del DNI, tal y como nos solicita el interesado, cualquiera podría cruzar los datos y tener así acceso a todos los datos completos (nombre y apellidos además del número de DNI) de los participantes en dicho proceso PES. Estaría este Ayuntamiento vulnerando la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales...”. En cualquier caso, añade que “en el futuro se realizarán las publicaciones de los listados, atendiendo al nombre y apellidos de los interesados”.

**Cuarto.** Ciertamente, en virtud de lo establecido en el precitado art. 10.1 k) LTPA, las entidades locales están obligadas a publicar en sus correspondientes portales, sedes electrónicas o páginas web los procesos de selección del personal a su servicio, lo que debe traducirse necesariamente —en lo que concierne a la denuncia interpuesta— en la identificación de las personas aspirantes que integran las distintas Bolsas de Trabajo, en aras de garantizar la transparencia de los méritos que justifican la prelación de las personas candidatas como criterio legitimador que vertebra dichas Bolsas.

Por otra parte, la propia LTPA, al establecer en su artículo 9 las “*Normas generales*” aplicables a “*La publicidad activa*”, regulada en el Título II, dispone en su apartado tercero que: “*Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos*”.

En este sentido, resulta obvio que la información relativa a la identificación de las personas integrantes de las susodichas Bolsas de Trabajo, cuya falta de publicidad se denuncia, contiene datos de carácter personal que resultarían afectados por la misma. Sin embargo, es la propia Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (en adelante, LOPDPGDD) la que nos ofrece en su disposición adicional séptima los criterios legales para proceder a la “[i]dentificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos”, salvaguardando la esfera de su privacidad. Así:



*“1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.*

*“Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.*

*“Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.”*

**Quinto.** En estos términos, los criterios legalmente establecidos en la disposición citada permiten afirmar que el Consistorio denunciado debió identificar a las personas incluidas en las Bolsas de Trabajo a las que se refiere la denuncia mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias, de modo alterno, del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. A los efectos de la mejor y coherente aplicación de la normativa citada, las autoridades de control en materia de protección de datos han elaborado una directrices que pueden consultarse en la página web de este Consejo (Orientaciones para la aplicación de la DA7ª de la LOPDGDD):

[https://www.ctpdandalucia.es/sites/default/files/inline-files/orientaciones\\_aplicacion\\_da7\\_lopdgdd.pdf](https://www.ctpdandalucia.es/sites/default/files/inline-files/orientaciones_aplicacion_da7_lopdgdd.pdf)

La ruta a seguir es la siguiente: Portal del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía/Área de Protección de Datos/Normativa y otra documentación/Orientaciones para la aplicación de la DA7ª de la LOPDGDD

Resultando, por tanto, deficiente identificarlas tanto a través de su DNI/NIE completo —así lo hizo el ente local— como a través de su nombre y apellidos en exclusiva —tal y como el Ayuntamiento pretende proceder para sucesivas ocasiones—.





Sin embargo, en consonancia con lo expuesto por el Ayuntamiento, un requerimiento actual por parte de este Consejo para que se subsane dicho incumplimiento y se proceda a la correcta publicación, contravendría lo dispuesto en el inciso último de la disposición transcrita. En efecto, si se facilitaran de nuevo los listados con arreglo a los elementos identificativos que el precepto exige, sería posible obtener los datos completos de cada una de las personas implicadas, al haberse proporcionado previamente ya los susodichos listados con el DNI/NIE de todas ellas, eventualidad que resulta expresamente proscrita por la citada disposición legal al concluir que *“[e]n ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente”*.

En consecuencia, a la vista de las consideraciones expuestas, este órgano de control debe requerir al ente local denunciado a que en el futuro lleve a cabo la publicación de la información relativa a los procesos selectivos con arreglo a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la LOPDPGDD, en lo que a la identificación de las personas afectadas por los mismos se refiere y, todo ello, al efecto de cumplimentar la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 k) LTPA.

Adicionalmente, a la hora de satisfacer esta obligación, habrá de tenerse en cuenta los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* [artículo 5.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (artículo 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

En fin, como recuerda la propia LTPA, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”* (art. 9.4 LTPA) y de la *“manera más amplia y sistemática posible”* (art. 9.1 LTPA). En este sentido, debe advertirse al Consistorio denunciado que ofrecer la información relativa a los procesos de selección de personal dentro de la página web municipal, en una sección dedicada a “Actualidad” > “Noticias”, al margen de una pestaña expresamente prevista para informar a la ciudadanía sobre este tipo de



procesos; impide considerar que se esté dando adecuado cumplimiento a los principios expuestos.

Y en todo caso, la información objeto de esta denuncia, y en general, cualquiera que se incluya dentro del concepto de información pública contenido en el artículo 2 a) LTPA, podrá ser solicitada por cualquier persona en ejercicio del derecho de acceso, solicitud que será tramitada y resuelta acorde a las reglas y limitaciones de la LTBG y LTPA.

**Sexto.** En todo caso, este Consejo deber realizar una apreciación respecto a la publicación de la información correspondiente a los listados del Plan de contratos para la prevención de la Exclusión Social. La materia objeto de la publicación (contratos a personas en registro de exclusión social) se trata si duda de un área sensible y que requiere una especial protección a la vista de la normativa de transparencia y protección de datos.

El Ayuntamiento publicó únicamente los números de DNI de las personas incluidas en el listado, de modo que se permitía a todas sus integrantes conocer su posición y la de los otros participantes, pero limitando el acceso a la identidad del resto de participantes. De este modo, parecen darse una respuesta proporcionada a los intereses en juego, esto es, el derecho a la protección de datos de los participantes y la necesaria publicidad en un procedimiento selectivo. Esta limitación respecto a otros procedimientos selectivos, en los que se debe publicar el nombre y apellido, tal y como hemos indicado anteriormente, responde a que, a diferencia de otros procedimientos, la publicación de la identidad de las personas participantes implicaría dar a conocer no solo su identidad, sino su situación de riesgo de exclusión social, lo que nada aporta al fin último a conseguir mediante la publicación de los listados, que es garantizar la igualdad de las partes en el procedimiento selectivo. Por ello, este Consejo considera que la ponderación exigida por el artículo 15.3 LTBG, que resulta de aplicación al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa en virtud del artículo 9.3 LTPA, exige que la publicación de los listados en este tipo de procedimientos se limite al número de DNI de las personas integrantes de estos listados. El principio de minimización de datos, reconocido en el Reglamento Europeo de Protección de Datos (artículo 5.1. c) sustentan esta ponderación.

De hecho, existen previsiones legales que conducen a esta misma interpretación, como la contenida en el artículo 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), establece que:



*“Si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar en el Diario oficial que corresponda una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento.*

*Adicionalmente y de manera facultativa, las Administraciones podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión que no excluirán la obligación de publicar en el correspondiente Diario oficial”.*

El segundo párrafo de la Disposición adicional citada de la LOPDPGDD ofrece una solución similar respecto a las publicaciones previstas en el artículo 44 LPAC:

*“Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.*

O en un sentido similar, lo previsto en el artículo 20.8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones:

*“No serán publicadas las subvenciones concedidas cuando la publicación de los datos del beneficiario en razón del objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, a la intimidad personal o familiar de las personas físicas en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y haya sido previsto en su normativa reguladora*

Por ello, el requerimiento contenido en el fundamento jurídico anterior debe limitarse a la publicación de los listados de procedimientos selectivos en los que no concurra alguna circunstancias que, debidamente justificada, motive la única publicación del número de DNI como medio de identificación de las personas integrantes de la lista.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (Sevilla) para que en lo sucesivo, a partir de la notificación de esta Resolución, proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información relativa a los procesos de selección de personal en los términos dispuestos en los Fundamentos Jurídicos Quinto y Sexto.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente